



JOSE ROMAN USTARROZ UGALDE

Técnico Superior de la Administración del Gobierno Vasco (*en excedencia*)

COMUNIDAD AUTONOMA VASCA

Características del Régimen Jurídico-Fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria

A fin de poder hacer una primera aproximación a los principios y características de las Entidades de Previsión Social Voluntaria como entidades privadas que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, encaminada a proteger a sus miembros o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras y siguiendo una metodología de comparación con los principios y características básicos de los Planes y Fondos de Pensiones, pasamos a describir dichas características, sin ánimo de agotar su enumeración.

1. LIBERTAD DE ACCESO

LAS Entidades de Previsión Social Voluntaria no pueden establecer limitación para el acceso a la condición de socio, salvo las aprobadas en los Estatutos que tengan relación con los fines de la entidad (art. 1.b del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria), pudiéndose establecer de esta forma planes de previsión para distintos colectivos. En los planes individuales de previsión no se plantea el problema de la adscripción al mismo del personal y sus familiares de las Entidades Promotoras cuando éstas son de carácter financiero, cuestión ésta que sí viene planteada en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

El Proyecto de la Ley 8/87 disponía, en un principio, que no era discriminatorio un plan si el 90 por 100 de la plantilla con más de dos años de antigüedad pudiera adscribirse voluntariamente. Dicho criterio se modificó con la redacción definitiva de la Ley al introducirse la posibilidad de articular subplanes, salvando escasamente la rigidez de la formulación centrada en que un plan de empleo no es discriminatorio cuando la «totalidad» del personal empleado por el promotor con, por lo menos dos años de antigüedad, esté acogido o en condiciones de acogerse al citado plan. La implantación efectiva pasa por elaborar, diseñar, un plan de pensiones, mirando necesariamente a la configuración objetiva de la plantilla de una empresa y, en consecuencia, a la segmentación de esa plantilla en categorías¹. El principio,

traducido desde ese punto de vista, se podría formular como que un plan es no discriminatorio cuando cualesquiera categorías laborales que están dentro de la empresa, entidad, corporación o sociedad, pueden acceder al plan. De modo que se podía formular el requisito en términos de segmentos de plantilla, categoría de plantilla, grupos homogéneos, etcétera. El acceso de todos no significa el acceso en condiciones de financiación similares ni muchísimo menos. La reconversión de los planes afectos a grupos homogéneos (Resolución de 17 de enero de 1984) y la consolidación definitiva de los beneficios de estos planes, queda fijada a su integración, como preveía la propia resolución en el sistema vigente.

2. CAPITALIZACION

EL aspecto financiero, es decir, la configuración de las instituciones de previsión, como entidades receptoras, inversoras y gestoras de recursos económicos, suscita también cuestiones delicadas cuya correcta solución influirá en grado muy apreciable en la seguridad del sistema.

En primer término, ha de preservarse, en todo caso, el equilibrio financiero de los distintos planes de prestaciones privadas. En segundo lugar, puede constatarse que las Entidades de Previsión Social Voluntaria adquieren, a medio plazo, un claro carácter de inversores institucionales, dotados de importantes recursos, hasta el punto de haberse especulado en algunos países sobre la trascendencia que ello implica en la estructura económica y social propia de los países de libre mercado.

En tercer lugar, hay que procurar la tecnificación de la gestión, tanto administrativa como financiera².

Para las EPSV debe utilizarse el sistema de capitalización individual o colectiva (art. 27 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el

que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social).

Por último, señalar que el art. 8 RLFPF se encarga de desarrollar este tema para los Planes y Fondos de Pensiones, estableciendo el principio de que la capitalización colectiva puede utilizarse exclusivamente para los planes del sistema empleo.

3. REVOCABILIDAD DE APORTACIONES

EL principio de irrevocabilidad de las aportaciones (art. 5.1.c LPFP y 4.1.c RLFPF), establecido con carácter general, es técnicamente correcto, aunque su implantación provoca serias reticencias en su aceptación.

En las EPSV, aunque es posible la revocabilidad de las aportaciones, en la práctica este principio es de naturaleza similar al de los Planes y Fondos de Pensiones, ya que el art. 28 del Decreto 87/1984 del Gobierno Vasco establece que el sistema que los Estatutos prevean, en su caso, para la devolución de posibles aportaciones iniciales, no cuotas, de los promotores deberá establecer los siguientes requisitos o condiciones:

1. Que no se entreguen intereses.
2. Que la entidad siga manteniendo el requisito de solvencia.

Lo anterior se completa con la lectura del artículo 5 de las Normas Forales, donde se establece que las aportaciones de los socios protectores tienen la consideración de renta percibida para el sujeto al que se vinculen, integrándose en su base imponible del IRPF.

4. ATRIBUCION DE DERECHOS

AUNQUE para las EPSV no es posible, jurídicamente, aplicar el principio de atribución de derechos, dado que el pa-

trimonio es propiedad de la EPSV, sí puede hacerse una interpretación extensiva del art. 31 del Decreto 87/1984 en el sentido de que de alguna forma las EPSV que operan, principalmente, con el sistema de capitalización individual deben saber en todo momento con exacta precisión cuál es la «cuota parte» o «participación» que a cada asociado le corresponde del Patrimonio de la EPSV, forma ésta que se aproxima al concepto de derecho consolidado que utiliza la LPFP.

Por otra parte, este principio se introduce indirectamente y aunque sólo lo sea a efectos prácticos con las Normas Forales de régimen fiscal de las EPSV, en las que explícitamente se habla de «imputación personal de las aportaciones» (art. 5) al mencionarse las aportaciones de los socios protectores y su naturaleza.

En el caso de la Ley 8/87 de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el principio de atribución de derechos debe ponerse en conexión directa con la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al plan y con los derechos adquiridos y consolidados definidos en los números 4, 8 y 9 del artículo 8 de la LPFP. La terminología de los derechos adquiridos y consolidados es utilizada, también, en la legislación comparada de Fondos de Pensiones, pero en la Ley no se usa con la claridad que sería necesaria, existiendo confusión e imprecisión jurídica y faltando definiciones.

Según la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, el establecimiento de una regla de apropiación, la irrevocabilidad de estas dotaciones y su afectación concreta al cumplimiento de los compromisos adquiridos comporta un tratamiento fiscal especial en el Impuesto sobre Sociedades, porque tal aportación adquiere la consideración de gasto de personal y una forma de retribución al empleado.

5. PERSONALIDAD JURIDICA

LAS EPSV tienen personalidad jurídica y no necesitan de la actuación de una gestora, depositaria...

En cambio, en el caso de los Planes y Fondos de Pensiones es necesaria la integración obligatoria a un Fondo de Pensiones, en los términos fijados por la regulación, de las aportaciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un plan (art. 5.1.e y 10.1 LPFP y 4.1.e RLFPF).

6. DISPONIBILIDAD

ES uno de los principios en los que se produce una diferencia más acusada, ya que en las EPSV, según el art. 31 del Decreto 87/1984, es posible el rescate a los diez años.

En cambio, según la regulación de Planes y Fondos de Pensiones, los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca el hecho que da lugar a la prestación (art. 8.8 LPFP)³.

7. TRANSFERIBILIDAD

PARA las EPSV el art. 31 del Decreto 87/1984 posibilita la transferibilidad de las reservas acumuladas entre Entidades de Previsión transcurridos diez años. Este es uno de los puntos que en el futuro será necesario modificar, para adecuar el plazo a la transferibilidad inmediata de los Planes y Fondos de Pensiones, ya que según el art. 8.9 y 10.2 de la LPFP se establece que los derechos consolidados podrán ser traspasados a otro plan distinto.

8. TEMPORALIDAD

ESTE principio es similar tanto en la regulación de las EPSV como en la de Planes y Fondos de Pensiones, aunque en esta regulación se matiza más en el sentido de que las prestaciones por jubilación se podrán satisfacer a partir de los sesenta años (art. 8.6 de la LPFP).

9. CONTROL POR LOS PARTICIPES

EN las EPSV el control se realiza directamente por los órganos directivos de la misma: Asamblea, Junta Directiva... Su composición ha de ser democrática y será en los estatutos donde se determine su estructura.

Se introducen rigurosos mecanismos de revisión periódica en los supuestos financieros y actuariales de funcionamiento, auditoría anual, estrictos requisitos de información a las partes interesadas, supervisión constante por parte de los organismos públicos competentes, de tal forma que se evite perseguir actos irregulares una vez ocurridos.

Con respecto a los Planes y Fondos de Pensiones, el porcentaje inicial de dos tercios a favor de los partícipes y beneficiarios, del Proyecto de Ley, quedó convertido en mayoría absoluta, o sea, el 51 por 100 de los puestos de representación para los partícipes. En el caso de planes en fase terminal, es decir, planes que no tengan partícipes, la mayoría absoluta corresponde a los beneficiarios⁴. Dicha pérdida de control por los promotores no se ve correspondida a su condición, muchas veces, de contribuyente mayoritario del plan, lo que redundará en ser un factor desestimulante en la implantación de planes. Al final ha quedado consolidado el principio de control mayoritario del plan por los partícipes, que

deriva de la titularidad que el texto establece a favor de los partícipes y beneficiarios, que son titulares de los recursos resultantes de las aportaciones al plan, con independencia de que sea el promotor quien las efectúe.

10. LIMITACION DE LAS APORTACIONES

RESPECTO a las aportaciones anuales a los planes, para las que el texto del Proyecto de Ley inicial de Planes y Fondos de Pensiones no precisaba límite alguno, sin perjuicio de una deducción en base hasta 750.000 pesetas, la Ley introduce un máximo de fiscalidad disuasoria hasta 750.000 pesetas que no tiene otra razón de ser que la de facilitar, ocasionalmente, aportaciones superiores a ese límite crítico de 750.000 pesetas a efectos, o bien de compensar anteriores insuficiencias o de reforzar la financiación del plan para garantizar la expectativa de prestaciones previstas; es decir, que la consecuencia de un horizonte de prestaciones exige, en un momento dado, sobrepasar las 750.000 pesetas en determinadas situaciones, bien por insuficiencia del ahorro individual, bien como insuficiencia de aportaciones a la financiación del plan de pensiones, insuficiencias temporales u ocasionales por descensos ocasionales de renta, se compensan sobrepasando el límite de las 750.000 pesetas.

Las Normas Forales regulan para las EPSV este principio, en igual sentido que para los Planes y Fondos de Pensiones, a excepción del art. 2 cuando habla de las limitaciones territoriales, en virtud del Concerto Económico, exigiendo que el socio protector opere exclusivamente en la Comunidad Autónoma y los socios ordinarios y beneficiarios residan habitualmente también en dicho ámbito.



11. VOLUNTARIEDAD

LAS EPSV, como ya se ha dicho anteriormente, no pueden establecer limitación al acceso a la condición de socio, salvo las aprobadas en los estatutos que tengan relación con los fines de la entidad.

El carácter voluntario de los Planes de Pensiones implica la libre

aceptación, tanto por parte de promotores como de partícipes. Nadie, ni tan siquiera los poderes públicos, puede obligar a crear un Plan de Pensiones o a adherirse a él.

No obstante, la interpretación de este precepto plantea problemas en dos supuestos:

a) En los planes del sistema de empleo de prestación definida y mixtos, cuando la creación del plan nazca de la negociación colectiva, se

plantea la cuestión de si la integración en el mismo es automática para la totalidad de personas incluidas en su ámbito (empresa, sector, etcétera) o, dicho de otra forma, si es preciso la ratificación individual de los trabajadores afectados.

De la lectura del art. 5.2 del RLFPF parece deducirse que deberán ratificar individualmente dicha adhesión: «En los planes de sistema de empleo de las modalidades de prestación definida, o mixto, el empleado en condiciones de acogerse podrá ejercitar su derecho de adhesión al plan, dentro del año natural en que alcance aquellas condiciones». Esta disposición está en concordancia con lo establecido en el art. 182 de la Ley General de la Seguridad Social para la mejora voluntaria de las prestaciones de la Seguridad Social.

Un supuesto de todo lo anterior es el de las hasta ahora denominadas Mutualidades Obligatorias, que, presumiblemente, se convertirán al sistema asociado previsto en la Ley. En estos casos, la aportación es exclusiva del partícipe, por lo que su integración en el plan habrá de ser voluntaria y personal, no pudiendo ser sustituida por acuerdos de órganos corporativos, que podrán promover el plan, pero no decidir la integración de todos los miembros del colectivo.

b) En los planes del sistema de empleo de aportación definida, el empleado podrá adherirse en cualquier momento a partir de la fecha en que reúna los requisitos exigidos por cada plan.

12. NO SUSTITUTORIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD O NO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EN las EPSV, al igual que en los planes constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sus-

titutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social⁶, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas (art. 1.2 LPFP y RLPFP)⁷.

13. CARACTER PRIVADO

LOS planes de pensiones tienen carácter privado (art. 1.2 LPFP y RLPFP) independientemente de que puedan ser promovidos por los organismos a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima octava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Este principio también es comparado por las EPSV. ■

NOTAS

¹ OLDFIELD, M.: «Understanding Pension Schemes». Faurant Publishing, London, 1985, pág. 38.

² MCGILL, D.: «Fundamentals of private pensions». Richard D. Irwin. Inc. Pennsylvania, 1984, pág. 151.

³ MORENO ROYES, F.; SANTIDRIÁN ALEGRE, I., y FERRANDO PIÑOL, A.: «Los Planes y Fondos de Pensiones. Comentarios al Reglamento». CND Ciencias de la Dirección, S. A. Madrid, 1988, págs. 75 y 76.

⁴ SCHMITT, D. G.: «Today's Pension Plans». Monthly Labour Review. Diciembre 1985, pág. 91.

⁵ ANFOSSO BORRELL, S.: «Iniciación a los Fondos de Pensiones». Ediciones Deusto. Bilbao, 1988, pág. 82.

⁶ MANSILLA GARCÍA, F.: «Problemas de gestión relacionados con la crisis de la economía y de la Seguridad Social», en asegurar el porvenir, de Cuadernos del Comité Europeo de Seguros, núm. 3, 1985.

⁷ BLINDER AALAN, S.: «Private Pensions and Public Pensions: Theory and Fact». NBER. Inc. Working Paper series núm. 902. Junio 1982, pág. 7.

Ultimas novedades normativas del Régimen Tributario de las Entidades de Previsión Social Voluntaria en la Comunidad Autónoma Vasca

LA Norma Foral 7/90, sobre «Medidas Urgentes de Carácter Tributario» («BOB» número 160, de 11 de julio de 1990) regula en su Título II diversos aspectos relacionados con el sistema de previsión, peculiar de la Comunidad Autónoma Vasca, que son las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV).

Los preceptos encuadrados en el título citado tienen el objetivo de aclarar y completar la regulación básica de la Norma Foral 6/1988, de 30 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Dichos preceptos declaran básicamente:

1.º La exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de determinadas operaciones societarias.

2.º Que las aportaciones del socio protector que se imputen personalmente al socio de número con la consideración de rendimientos del trabajo, no estarán sujetas a retención en concepto de pago a cuenta del IRPF.

3.º Las aportaciones imputadas o realizadas por el socio de número de una EPSV que excedan de 750.000 pesetas serán deducibles en la cuota del IRPF en el 10 por 100 de su importe, en concepto de primas de seguro, con los límites establecidos para las deducciones por inversiones.

4.º Las cantidades que el socio de número perciba de una EPSV como consecuencia de baja voluntaria (el Decreto 87/1984, de 20 de febrero, posibilita esta opción transcurridos diez años desde su ingreso) tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal y si se materializan en una percepción única recibirán el tratamiento de renta irregular.

5.º Las aportaciones que realicen los socios protectores que se deriven de pactos fehacientes y previos al 17 de septiembre de 1986 tendrán la consideración de gasto deducible en su impuesto personal en el ejercicio en que se materialicen dichos pagos, sin que se exija imputación fiscal al socio de número siempre que:

1. APORTACIONES	REGIMEN FISCAL DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES	REGIMEN FISCAL DE LAS EPSV
<ul style="list-style-type: none"> — Aportaciones de empresas — Aportaciones de los asociados 	<ul style="list-style-type: none"> — Gasto deducible, previa imputación fiscal a sus trabajadores, salvo a los que les es de aplicación la Disposición Adicional 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. — Gasto deducible en el IRPF de lo imputado por la empresa y lo aportado por ellos, con los siguientes límites: <ul style="list-style-type: none"> a) 15 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales y artísticos. b) Tope máximo de 750.000 ptas. 	<ul style="list-style-type: none"> — Gasto deducible, previa imputación fiscal a sus trabajadores, salvo a los que les es de aplicación el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Foral. — Gasto deducible en el IRPF de lo imputado por la empresa y lo aportado por ellos, con los siguientes límites: <ul style="list-style-type: none"> a) 15 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales y artísticos. b) Tope máximo de 750.000 ptas. — Deducción en la cuota del IRPF del 10 por 100 del exceso sobre 750.000 pesetas. — La suma del exceso y la de las otras deducciones del Art. 29 de la Ley del IRPF no podrá rebasar el 30 por 100 de la Base Imponible.
<p style="text-align: center;">2. PRESTACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> — En forma de renta — En forma de capital único 	<p style="text-align: center;">REGIMEN FISCAL DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> — Tributación anual en el IRPF de las rentas totales percibidas. — Tributación como renta irregular por la totalidad en el momento de su cobro. 	<p style="text-align: center;">REGIMEN FISCAL DE LAS EPSV</p> <ul style="list-style-type: none"> — Tributación anual en el IRPF de las rentas totales percibidas. — Tributación como renta irregular por la totalidad en el momento de su cobro.

a) Tratándose de dotaciones para el personal activo correspondan a empleados de alta en la empresa a 31 de diciembre de 1990.

b) Las dotaciones se hayan determinado en virtud de los oportunos cálculos actuariales, de los que deberá deducirse la cuantía de la dotación y su periodificación.

6.º Los socios de número de las EPSV no tendrán en cuenta, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, las cantidades que pudieran corresponderles por la titularidad de los derechos consolidados sobre el patrimonio de las EPSV. No obstante, dichas cantidades deberán

hacerse constar en la declaración por el citado Impuesto.

Con esta norma se solucionan algunos problemas interpretativos sobre el régimen fiscal de las EPSV en la Comunidad Autónoma Vasca y se completa el marco normativo que tiene la pretensión última subyacente de que dichas entidades tengan parecido régimen fiscal al establecido por la Ley 8/87 de Planes y Fondos de Pensiones.

Veamos en cuadro comparativo adjunto, la práctica similitud de regímenes fiscales de ambas instituciones.

Por último, comentar que se espera para próximas fechas que los Territorios Históricos de Araba y

Guipúzcoa completen su regulación del régimen fiscal de las EPSV, contenido en las Normas Forales 24/1988 y 7/1988, respectivamente, en igual sentido que el desarrollando y aquí comentado para Bizkaia. ■

**José Román
Ustarroz Ugalde**

- Actuario
- Doctor en Derecho
- Técnico Superior de la Admón. Gobierno Vasco. En excedencia
- Gerente del Igualatorio Médico Quirúrgico, S. A.